



PROVINCIA DE BUENOS AIRES
PROCURACIÓN GENERAL DE LA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

P-129140-1

"García Cañete, Antonio y otros
s/ Recurso extraordinario
de inaplicabilidad de ley"

Suprema Corte de Justicia:

I. El Tribunal en lo Criminal N° 1 del Departamento Judicial La Plata absolvió a Silvio Orlando Ferreyra del delito de homicidio calificado por alevosía en grado de partícipe primario y condenó a Julio César Ferreyra y a Antonio García Cañete a la pena de prisión perpetua por resultar autor y partícipe primario, respectivamente, del delito de homicidio calificado por alevosía y a Julián García Cañete y a Leonardo Curtido Benítez a la pena de once años de prisión por considerarlos partícipes secundarios del delito mencionado.

La Sala Sexta del Tribunal de Casación Penal rechazó por improcedentes los recursos deducidos contra esa decisión a favor de Antonio García Cañete, Julián García Cañete y Julio César Ferreyra e hizo lugar parcialmente al recurso de casación de los particulares damnificados, determinando que Julián García Cañete y Leonardo Curtido Benítez eran partícipes primarios del delito de homicidio calificado por alevosía, imponiéndoles la pena de prisión perpetua.

II. Contra esa decisión se alzaron -en lo que aquí interesa- los defensores particulares de Julián García Cañete, la Defensora Adjunta de Casación en representación de Julio César Ferreyra, por un lado, y de Antonio García Cañete y Leonardo Curtido Benítez, por el otro, merced a

los recursos de inaplicabilidad de ley obrantes a fs. 171/183 vta., 217/223 y 234/243 respectivamente.

a. Recurso extraordinario de inaplicabilidad de ley interpuesto por los defensores de confianza de Julián García Cañete.

Alegan, en primer lugar, arbitrariedad de la sentencia por inobservancia y errónea aplicación de los normado por los arts. 210 y 373 del C.P.P., lo que denota la arbitrariedad en la valoración de los elementos probatorios rendidos en debate e implica afectación de la garantía constitucional de la defensa en juicio.

Señalan que el razonamiento seguido por el tribunal *a quo* para acreditar la participación primaria de su defendido, adolece del vicio de absurdidad, toda vez que en la construcción del silogismo sentencial los magistrados omitieron ponderar que los mismos testigos que refieren la presencia de Silvio Ferreyra en el lugar y momento de los hechos -que luego son confrontados con quienes lo sacan de dicho evento y que, a la postre, fundan la duda insalvable respecto de la presencia del mencionado- son los mismos que utilizan para atribuir rol de partícipe necesario a Julián García Cañete.

Aducen que al contrario de lo sostenido por el *a quo* se vislumbra que responde a la imaginación de los jueces la hipótesis de que Julián García Cañete haya tomado parte en la ejecución del hecho o prestado al autor o autores un auxilio o cooperación sin los cuales no habría podido cometerse, pues no se apoya fácticamente en lo ventilado en debate



PROVINCIA DE BUENOS AIRES
PROCURACIÓN GENERAL DE LA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

P-129140-1

por los testigos.

Expresan que, sobre el punto, el *a quo* no trasuntó razonadamente el por qué de la valoración -y utilización- de prueba "*en contradicción*" con otros testimonios que establecen "*una línea directriz opuesta a la misma, formada por las declaraciones de los testigos Jorge Fabián Sario y Alejandro Matías Retamozo, quienes fueron contestes al afirmar que Silvio Ferreyra no se encontraba en el lugar de los hechos*".

Sostienen que el razonamiento seguido por el *a quo* deviene arbitrario y que el reclamo no constituye una mera disconformidad con la selección de los elementos probatorios analizados y con las deducciones de ellos obtenidas sino, elementalmente, el arbitrario y absurdo procedimiento de fragmentación para su mérito.

Por otra parte, denuncian los recurrentes arbitrariedad de la sentencia por indebido contralor casatorio en lo atinente a la determinación de las reglas de la participación criminal, lo que determinó, en consecuencia, la errónea aplicación de los arts. 45 y 46 del C.P. y que implica afectación del debido proceso constitucional y a la defensa en juicio.

Señalan que la actividad que se le atribuye a su pupilo no podría incidir en la forma y modo en que luego se ejecutaría el homicidio de Videla, por lo que dentro de la arquitectura total del delito, la actuación de Julián García Cañete se exhibe como un acto de "participación no esencial" y su concreta actuación debe ser calificada como "secundaria" en los términos del art. 46 del C.P.

b. Recurso extraordinario de inaplicabilidad de ley interpuesto por la Defensora Adjunta de Casación en favor de Julio César Ferreyra.

Alega la defensora arbitrariedad de la sentencia por errónea aplicación del art. 80 inc. 2 del C.P. y por apartamiento de las constancias probatorias de la causa.

Expresa que una primera discrepancia en la valoración de los elementos subjetivos del tipo penal impuesto a Julio Ferreyra, radica en la omisión del Tribunal Oral sentenciante en ponderar si el hecho implicó una reacción a la actitud de la víctima, es decir, como afirma el voto en minoría del juez Maidana, "*...si verdaderamente existió una voluntad preordenadora que busca ex profeso aquellas circunstancias objetivamente acaecidas para terminar con la vida de la víctima...*" (v. fs. 157 vta.).

Aduce que al analizarse los votos de los jueces Natiello y Kohan, puede advertirse que los juzgadores no se apoyaron en prueba pertinente, seria, decisiva y convincente en relación al elemento subjetivo de la agravante prevista en el inc. 2 del art. 80 del código de fondo, como así tampoco consideraron la falta de fundamentación de la sentencia en ese punto, lo que torna nula en ese tramo a la decisión del revisor.

Sostiene que el tribunal intermedio limitó su tarea revisora, desnaturalizando la garantía prevista a favor de su asistido, al no considerar qué actitud tomó la víctima, en momentos previos al hecho, en contra de su asistido, en desmedro del principio *in dubio pro reo*.



PROVINCIA DE BUENOS AIRES
PROCURACIÓN GENERAL DE LA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

P-129140-1

Asimismo, entiende que la expresión utilizada por el *a quo*, en cuanto señaló que: "*la alevosía es un modo de matar agravatorio del homicidio que se configura con el aprovechamiento de la indefensión de la víctima y la intención de obrar sin riesgo, sea que este provenga de la víctima o de un tercero*", resulta una atribución objetiva de responsabilidad propia del *versari in re illicita*.

Por último, sostiene que el delito endilgado exige un especial dolo en quien comete el homicidio salvo que se transgredan, como en el caso, los principios de culpabilidad por el acto y reserva.

c. Recurso extraordinario de inaplicabilidad de ley interpuesto por la Defensora Adjunta ante el Tribunal de Casación en favor de Antonio García Cañete.

Solicita la recurrente la aplicación del efecto extensivo del recurso extraordinario interpuesto a favor de Julio César Ferreyra, invocando el respeto al derecho a la igualdad ante la ley, el art. 430 del C.P.P. y lo resuelto en Ac. 81.708, el 18/8/2004.

Plantea además, en favor de Antonio García Cañete y Leonardo Curtido Benítez, la errónea aplicación de los arts. 45 y 46 del C.P. y la arbitrariedad de la sentencia atacada, por afectación de los principios de legalidad, inocencia y culpabilidad.

Señala que el *a quo* intenta dar una explicación de lo concluido afirmando la participación primaria, sin explicar la incidencia que la intervención de Leonardo Curtido Benítez y de Antonio García Cañete

pudo tener en la realización del tipo principal, si actuaron con dolo o si lo hicieron con imprudencia.

En relación a ello considera que, en virtud de la doctrina de la equivalencia de las condiciones, la ley obliga a distinguir distintos grados de responsabilidad, porque los tipos legales de participación aparecen como causas de restricción de la pena. Es decir, desde lo subjetivo se debe distinguir el autor del partícipe, siendo este último quien actúe con ánimo de partícipe, conforme la teoría subjetiva de la participación.

En lo que respecta a Leonardo Curtido Benítez, aduce vulneración del derecho de defensa, de la revisión de la condena por parte de un tribunal superior y afectación de los arts. 8.2.h de la C.A.D.H. y 14.5 del P.I.D.C.P., en relación a la interpretación que el Tribunal de Casación realizó respecto de los alcances del recurso de la parte acusadora contra la sentencia de sobreseimiento, en tanto han fulminado la posibilidad de su asistido de obtener el doble conforme.

Por ello solicita que se case la sentencia atacada, en cuando acoge parcialmente el recurso del particular damnificado, agrava la calificación legal por un grado de participación más gravoso e impone una pena perpetua, cuando la instancia de origen lo había condenado a once años de prisión, decisión consentida por el Ministerio Público Fiscal. Considera que el criterio adoptado afecta el debido proceso y la defensa en juicio y propone, con sustento en los adecuados alcances de la prohibición constitucional impuestas por el *ne bis in idem*, que se censure el reenvío para



PROVINCIA DE BUENOS AIRES
PROCURACIÓN GENERAL DE LA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

P-129140-1

que se realice un nuevo debate, por cuanto el mismo importaría consagrar un doble juzgamiento vedado por el art. 18 de la C.N., y que se confirme la decisión oportunamente adoptada por el tribunal de mérito.

III. El Tribunal de Casación Penal admitió los recursos extraordinarios de inaplicabilidad de ley reseñados en el apartado anterior (fs. 247/251), remitiéndose las actuaciones en vista a esta Procuración General (fs. 287).

IV. El recurso extraordinario de inaplicabilidad de ley interpuesto por los defensores de confianza de Julián García Cañete no puede ser atendido favorablemente en esta sede.

Los impugnantes alegan violación a la doble instancia, por no haberse efectuado una revisión amplia del fallo de origen, mas no indican cuáles han sido las cortapisas frustratorias del escrutinio de los reclamos llevados a conocimiento del *a quo* que podrían haber desvirtuado, en concreto, el ejercicio del derecho al recurso. Sus planteos configuran un conjunto de generalidades, desprovistos de desarrollos argumentales y precisiones circunstanciadas al caso concreto que permitan demostrar los extremos respecto de los cuales el tribunal revisor habría omitido agotar la revisión conforme la jurisprudencia citada.

En este sentido ha señalado esa Suprema Corte que corresponde desestimar el recurso de inaplicabilidad de ley en que la parte alega la violación de la garantía de revisión amplia del fallo si el planteo "*...se encuentra desprovisto de desarrollos argumentales que*

permitan desentrañar los extremos respecto de los cuales, a criterio de la parte, la casación omitió agotar la revisión conforme la doctrina del máximo rendimiento derivada del precedente "Casal"..." (P. 118.848, sent. de 22/10/2014).

Los defensores de confianza de Julián Cañete alegan la existencia de arbitrariedad en la valoración probatoria, mas formulan una serie de aseveraciones con las que no logran evidenciar en lo resuelto la concurrencia de un flagrante desvío del *raciocinio* o la existencia de un juicio arbitrario que avale la eventual descalificación del pronunciamiento recurrido como acto jurisdiccional válido.

La parte expresa su oposición a la actividad valorativa, pero no consigue poner en evidencia que el reproche practicado contra el imputado sea fruto de la mera voluntad de los juzgadores o se asiente en premisas falsas, indefectiblemente inconducentes o inconciliables con la lógica y la experiencia. En definitiva, no se advierte que la sentencia padezca de algún vicio que bajo el prisma de la pretoriana jurisprudencia del Máximo Tribunal federal, encasille en el elenco de supuestos que se incluyen el amplio catálogo de la arbitrariedad denunciada.

Es dable destacar en este sentido lo expresado por el tribunal de mérito cuando, con el objeto de corroborar la participación de Julián García Cañete, valoró la directa imputación que le dirigió el testigo Raúl Omar Revolero en cuanto recordó haber visto que varias personas golpeaban a otra y entre ellas estaba el imputado mencionado, precisando que



PROVINCIA DE BUENOS AIRES
PROCURACIÓN GENERAL DE LA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

P-129140-1

fue quien hizo caer a la víctima para luego reconocerlo en la audiencia, sumado al señalamiento que le dirigió el testigo Alejandro Matías Retamozo (fs. 63 vta.).

Ese razonamiento no es incompatible con la absolución de Silvio Ferreyra, como pretende la defensa denunciando una absurda valoración de la prueba. Ello así pues, en el caso de Julián García Cañete, los testimonios citados son coincidentes en situarlo en el lugar de los hechos, y no ha sido aportada prueba de descargo alguna, circunstancias que permiten establecer una clara distinción con la situación del coimputado absuelto.

En efecto, en el caso de Silvio Ferreyra, los testigos Revolero y Canteros le imputan directamente haber participado en el hecho, mas Jorge Fabián Sario y Alejandro Matías Retamozo afirman que no estaba en el lugar, sumándose como pruebas de descargo los dichos de Bonifacio Rivero, Eliana Solange Andrada, María Celeste Mercado Zalazar y los propios coimputados, a lo que cabe añadir que la propia Agente Fiscal reconoció, en los alegatos, la existencia de algún margen de duda en punto a la presencia y participación de Ferreyra en el lugar de los hechos (v. fs. 66 vta./68).

Considero, por lo expuesto, que los recurrentes no consiguen demostrar la existencia de los vicios que denuncian y que corresponde, en consecuencia, rechazar este primer motivo de agravio.

El segundo motivo de agravio, en el que

denuncian la errónea aplicación de los arts. 45 y 46 del C.P., tampoco puede ser atendido.

Sostienen los recurrentes, en primer lugar, que el *a quo* se aparta de la plataforma fáctica establecida por el tribunal de mérito para proceder, de ese modo, a modificar el encaje legal de la conducta de su asistido. No indican, sin embargo, qué aspectos de la materialidad ilícita establecida por el tribunal de debate a fs. 48 vta. han sido alterados, suprimidos o modificados, pudiendo apreciarse que aquella es idéntica a la expuesta por el *a quo* a fs. 155 vta./156 vta.

No obstante ello considero que el punto central de la crítica no es el cambio de plataforma fáctica, sino que dicha crítica viene acompañada del agravio referido al cambio de calificación legal operado en casación en perjuicio -en lo que aquí interesa- de Julián García Cañete.

Considero que, en este sentido, también el *a quo* se pronunció de manera acertada y razonada respecto a la participación que le cupo al imputado Julián García Cañete y a sus consortes en el evento que culminara con la vida de Maximiliano Oscar Videla, señalando que se encontraba acreditado que : *"un grupo de personas -entre las que se encontraban los condenados de autos- persiguieron corriendo a Maximiliano Oscar Videla, luego de haber discutido con el mismo, y tras provocarle su caída lo agredieron con golpes, puntapiés y 'cinturonazos'; en tales circunstancias, uno de ellos -Julio César Ferreyra- utilizando un cuchillo lo apuñaló en reiteradas oportunidades con intención letal, mientras los demás*



PROVINCIA DE BUENOS AIRES
PROCURACIÓN GENERAL DE LA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

P-129140-1

persistían actuando sobre Videla, interesándole órganos vitales y causándole un shock hipovolémico que lo llevó irreversiblemente al óbito en breve lapso". Con esa base, consideró trascendental para determinar el grado de participación que correspondía atribuirles a Antonio García Cañete, Julián García Cañete y Leonardo Curtido Benítez, que "conforme sostuvo la acusación y tal como se corroboró en el debate, aquellos tres fueron parte del grupo que golpeó a la víctima, sea con puntapiés y/o con 'cinturonazos'; al punto tal de lograr reducirla, debilitarla y anular todo tipo de defensas que pudiera oponer así como imposibilitando su escape; de ese modo, Julio César Ferreyra apuñaló en reiteradas oportunidades a Videla quien, como dije, yacía en el suelo soportando todo tipo de golpes y prácticamente con nula capacidad de resistencia. Por esa razón, el sólo hecho de que Antonio García Cañete, Julián García Cañete y Leonardo Curtido Benítez han efectuado aquella conducta ya indicada es suficiente para enrostrarles el ilícito en carácter de partícipes primarios. Del texto expreso de la ley se desprende que, aquellos que prestasen al autor un auxilio o cooperación sin los cuales el delito no habría podido cometerse, son partícipes primarios (cot. art. 45, CP). En esta inteligencia, no puede dudarse que si el aporte consistió en agredir a Videla, golpeándolo hasta dejarlo indefenso y anulando toda posibilidad de escape, al tiempo que uno de los sujetos que intervino en el ataque lo apuñala -mientras se encontraba en el suelo resistiendo todo tipo de golpes- produciéndole lesiones punzo-cortantes -la perito estimó más de cincuenta, v. fs. 56- que desencadenaron su óbito, es

por demás evidente la esencialidad de la cooperación de aquellos que confluyen en el logro -aún subrepticamente- de las circunstancias propicias para facilitar la ejecución directa del homicidio materialmente causado por Julio César Ferreyra. Ello me lleva a discrepar con la conclusión arribada por el Tribunal respecto de Julián García Cañete y Leonardo Curtido Benítez, ya que cuando analiza el tópico que aquí revisamos (v. fs. 65 vta., segundo párrafo) se limita a ponderar -pese a lo afirmado páginas atrás respecto de la materialidad probada (ver especialmente fs. 48 vta., y categóricamente en la 65)- lo que demuestra el absurdo al apartarse de las constancias probadas en autos- un tramo parcial de sus intervenciones, esto es y según parece, los golpes proferidos una vez que la víctima estaba siendo apuñalada, mas olvida -repito- que la esencialidad de sus aportes -vale lo mismo para Antonio García Cañete- viene dada por aquellos golpes proferidos con anterioridad y que lograron la reducción física del fallecido" (fs. 155 vta./156 vta.).

Para descartar todo atisbo de duda respecto a lo señalado *supra* por el tribunal revisor en torno a la naturaleza del aporte de los imputados Julián García Cañete, Antonio García Cañete y Leonardo Curtido Benítez, entiendo que no puede negarse que se trate de cómplices primarios, toda vez que, eliminando hipotéticamente del hecho la acción efectuada por los mencionados, es decir la *agresión efectuada a Videla, golpeándolo hasta dejarlo indefenso y anulando toda posibilidad de escape, al tiempo que uno de los sujetos que intervino en el ataque lo apuñala*



PROVINCIA DE BUENOS AIRES
PROCURACIÓN GENERAL DE LA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

P-129140-1

-mientras se encontraba en el suelo resistiendo todo tipo de golpes-, Julio César Ferreyra no hubiese podido apuñalar en el modo que lo hizo a la víctima. En efecto, aún cuando no hayan ejecutado personalmente la acción típica, es evidente que tomaron parte en la ejecución de una decisión común, realizando aportes concretos que permitieron que el hecho tuviera lugar tal como ocurrió.

Conforme con lo sostenido por Inés Cantisani en "*[l]a delgada línea entre cómplice necesario y secundario*" (en Revista de Derecho Penal. Autoría y Participación, dirigida por Edgardo Alberto Donna, págs. 353 y sgtes.), he de expresar que la doctrina mayoritaria ha sostenido que es la teoría del dominio del hecho la que determina la diferencia puntual entre autores y partícipes. Considerados los primeros como aquéllos que tienen la decisión final sobre el curso causal del hecho -interrumpir, desviar, hacer cesar, suspender, etc.-, por definición residual los partícipes en sentido estricto (instigador y cómplices) son los sujetos que intervienen en el suceso careciendo de tal dominio. El conocimiento y la voluntad del partícipe deben dirigirse a la consumación del hecho típico principal, de manera que siempre deberá hablarse de un dolo en referencia a un tipo penal determinado (conf. Enrique Bacigalupo, Derecho Penal. Parte General, Tº 2, Ed. Hammurabi, citado por la autora).

Así, en cuanto al cambio de calificación operado en cabeza de Julián García Cañete y sus consortes es acertado en tanto -como bien lo afirma el *a quo*, teniendo en cuenta la descripción de la materialidad

ilícita- los mencionados realizaron un aporte esencial al homicidio cometido por Julio César Ferreyra, pues sus acciones fueron indispensables y esenciales para que uno de los integrantes del grupo causara a la víctima las lesiones que le produjeran la muerte.

Es evidente, entonces, que los recurrentes no reparan en los argumentos desarrollados por el *a quo* respecto de la calificación legal asignada a la conducta de Julián García Cañete, dado que los fundamentos del recurso no pasan de una posición divergente, sin evidenciar arbitrariedad alguna en el juicio valorativo efectuado ni violación a las garantías constitucionales invocadas.

Probado, como se encuentra, que Julián García Cañete tomo parte en la ejecución del hecho y que su aporte fue esencial para que este tuviera lugar, es dogmática la discusión en torno a la posibilidad de considerarlo coautor o partícipe primario -planteada por los recurrentes- toda vez que la ley vigente establece para unos y para otros idéntica respuesta punitiva (art. 45, CP).

Por todo lo expuesto, considero que corresponde rechazar la queja también en este punto (art. 495, CPP).

IV. El recurso extraordinario de inaplicabilidad de ley interpuesto por la Defensora Adjunta ante el Tribunal de Casación en favor de Julio César Ferreyra tampoco puede ser atendido favorablemente.

Denuncia la recurrente la errónea aplicación del art. 80 inc. 2 del C.P., cuestionando la revisión de este aspecto en la instancia



PROVINCIA DE BUENOS AIRES
PROCURACIÓN GENERAL DE LA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

P-129140-1

intermedia, mas se limita a reproducir las críticas que se formularan ante la instancia de revisión ordinaria, técnica ineficaz para acceder a esta sede en la medida que deja sin rebatir los argumentos desplegados por el Tribunal de Casación para rechazar el remedio intentado en esa instancia.

En este sentido, tiene dicho esa Suprema Corte que es insuficiente el recurso de inaplicabilidad de ley en el que la parte *"lejos de ensayar una crítica razonada de la decisión recurrida, se desentiende de ella, y reedita el mismo agravio -con los mismos argumentos- (...) en el recurso homónimo, (...), lo cual traduce una técnica inidónea para demostrar que la decisión controvertida conlleva alguna de las situaciones denunciadas que tiña su condición de acto jurisdiccional válido, y conduce, sin más, a la desestimación del recurso intentado"* (P. 117.616 sent. de 29/12/2014).

No obstante ello, considero que el pronunciamiento atacado indica claramente, con base en la materialidad ilícita reconstruida en autos, que en el caso concurren los elementos objetivos y subjetivos que exige la figura calificada del art. 80 inc. 2 del C.P.

En este sentido surge de los presentes actuados que los magistrados del Tribunal intermedio revisaron la sentencia de origen conforme los parámetros establecidos en el art. 8.2.h de la C.A.D.H. y la doctrina establecida por esa Suprema Corte al efecto y, en ese sentido, expresaron de manera lógica y razonada que: *"la alevosía posee una naturaleza compleja en la que, además del aspecto objetivo relacionado con el modo de ejecución del hecho, requiere en el plano de la subjetividad del*

autor el aprovecharse con ese proceder de la indefensión de la víctima, lo cierto es que en el caso de autos, toda vez que, tal como lo refiere el a quo en la cuestión primera de la sentencia, la acción de matar cumplida por Julio César Ferreyra se produjo con ausencia de peligro para el autor y al amparo de la indefensión de la víctima, circunstancias que resultaron de la condición subjetiva de la conducta desplegada, aprovechando que la víctima se hallaba caída y reducida por la golpiza previamente inferida y por la provisión del arma blanca aportada por Antonio García Cañete, sin cuya colaboración el hecho habría podido cometerse. En cuanto a que no habría mediado una selección específica de las circunstancias para actuar sin riesgo, debe señalarse que si bien la alevosía exige preordenación, no requiere en modo alguno premeditación. Lo hasta aquí expuesto hecho por tierra también la pretensión subsidiaria de la defensa, ya que el elemento subjetivo del tipo regulado por el artículo 80 inc. 2 del C.P, claramente excede el dolo del homicidio simple, los que en consonancia con el sentenciante encuentro abstecidos" (v. fs. 159/vta.).

Surge del pasaje consignado, y no ha sido objetado por la defensa, que el imputado aprovechó el estado de indefensión extremo de Videla -reducido en el piso, golpeado y desarmado- para darle muerte aplicándole dos puñaladas.

En ese contexto, lo resuelto en casación se condice con la doctrina de esa Suprema Corte, en cuanto considera que "hay alevosía cuando la falta de peligro para el autor y la indefensión de la



PROVINCIA DE BUENOS AIRES
PROCURACIÓN GENERAL DE LA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

P-129140-1

víctima -causadas o no por el sujeto activo- hubieran sido condición subjetiva del ataque" (conf. doct. P. 33.240, sent. de 6/9/1988; P. 36.645, sent. de 20/2/1987; P. 39.327, sent. de 12/4/1994; P. 45.567, sent. de 27/2/1996; P. 104.754, sent. de 2/3/2011; P. 117.634, sent. de 15/4/2015; P. 124.348, sent. de 14/12/2016; entre otras).

Las referencias al *versari in re illicita* y a la responsabilidad objetiva de fs. 221, aparecen desprovistas de toda argumentación que las vincule a las concretas circunstancias del hecho acreditado en autos y de la calificación legal asignada al mismo, resultando ineficaces para sustentar el agravio de la parte.

Considero, por lo hasta aquí expuesto, que es correcta la calificación legal asignada a los hechos en la instancia intermedia y que corresponde, en consecuencia, rechazar el presente motivo de agravio.

V. El recurso extraordinario de inaplicabilidad interpuesto por la Defensor Adjunta ante el Tribunal de Casación en favor de Antonio García Cañete y Leonardo Curtido Benitez tampoco es de recibo.

En cuanto al primer motivo de agravio, relacionado con la arbitrariedad de la sentencia por errónea aplicación del art. 45 del C.P. me remito a lo expresado al dictaminar respecto del recurso extraordinario interpuesto por la defensa de Julián García Cañete, a lo que agrego que, tal como se desprende de lo expresado por el tribunal revisor la voluntad de los imputados Leonardo Curtido Benítez, Julián y Antonio García Cañete, según la secuencia fáctica determinada, se encontraba orientada

finalmente hacia el mismo acontecimiento, implicando ello la adhesión psicológica al homicidio que terminaría por ejecutar Julio César Ferreyra, dado que sus contribuciones fueron en la etapa preparatoria que, aún indispensables, no ingresan en la etapa propiamente ejecutiva, pero que claramente corresponde calificar -tal cual lo sentenció el *a quo*- como de partícipes primarios.

Tampoco es de recibo el segundo motivo de agravio, relacionado con la vulneración del derecho de defensa y la afectación del doble conforme en perjuicio de Leonardo Curtido Benítez.

Señala la recurrente que el hecho de haber agravado el *a quo* la calificación legal y la pena de Benítez -basada en los mismos hechos tenidos en cuenta por el tribunal de instancia- es violatorio del derecho a revisión conforme lo establecido en los arts. 8.2.h de la C.A.D.H. y 14.5 del P.I.D.C.P., asumiendo que la revisión ante esta instancia extraordinaria no alcanza para cumplimentar las exigencias de la garantía del doble conforme.

Asimismo sostiene que, en virtud de ello, es de aplicación la doctrina emanada del precedente P. 108.199 de esa Suprema Corte, pero que de aplicarse se estaría violando el *ne bis in idem* en perjuicio de su asistido.

En primer lugar es dable aclarar que los presentes actuados no tienen relación con el precedente P. 108.199, puesto que a diferencia de aquél, aquí no han variado los hechos, es decir, la



PROVINCIA DE BUENOS AIRES
PROCURACIÓN GENERAL DE LA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

P-129140-1

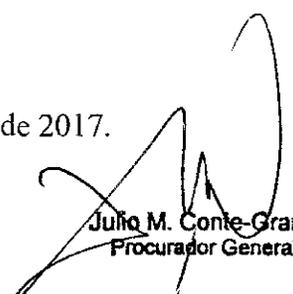
secuencia fáctica tal cual fue descripta en la primera instancia no fue modificada por el *a quo* al momento de agravar la pena.

Las modificaciones introducidas a la sentencia de origen, a partir del recurso interpuesto por el particular damnificado, responden a una diferente consideración jurídica de los hechos fijados en la instancia de mérito, cuestión que puede ser revisada en esta sede extraordinaria, conforme lo dispuesto por el art. 494 del C.P.P. y, en todo caso, correspondía a la parte agraviada demostrar por qué, en ese contexto, la revisión ante esta sede no satisface las exigencias convencionales en las que apoya su reclamo.

Sin embargo, la recurrente denuncia dogmáticamente la violación al derecho de su asistido a una revisión amplia e integral de la sentencia de condena, sin indicar en concreto qué aspectos novedosos de la sentencia que empeora la situación de su asistido no podría someter a consideración de esa Suprema Corte para satisfacer esa garantía en el caso, de modo tal que su reclamo resulta insuficiente (conf. doct. art. 495 C.P.P.).

VI. Por lo expuesto, considero que esa Suprema Corte de Justicia debería rechazar los presentes recursos extraordinarios de inaplicabilidad de ley interpuestos en favor de los imputados Julio César Ferreyra, Julián García Cañete, Antonio García Cañete y Leonardo Curtido Benítez.

La Plata, 4 de septiembre de 2017.


Julio M. Conte Grand
Procurador General

